Mérida, Yucatán a 05 de junio de 2019.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN.**

**PRESIDENTE MESA DIRECTIVA.**

Las que suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, en nombre de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva**, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 54 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, Lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.1

El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores. 2

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1.- Véase. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Véase. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-4/2017

Deben garantizarse condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior. 2

No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello, se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron. 2

La negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones locales, en la que no alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirían financiamiento público y privado. 2

Ello coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita, porque si bien podrán postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir

en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo. 2

Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar. 2

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se Deroga el Artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE DEROGA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 54. DEROGADO**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA, QUE SE OPONGA AL PRESENTE DECRETO**

**PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 05 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019.**

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| Diputada | Diputada |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Silvia América López Escoffié | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  María de los Milagros Romero  Bastarrachea |